**Doctrinal legal Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.** Daños y perjuicios. Responsabilidad del dueño y guardián. Al no haber efectuado la denuncia de venta el vendedor continúa siendo responsable conjuntamente con el comprador guardián, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda intentar. No se necesita la prueba fehaciente de haber entregado la posesión para exonerarse al no haber efectuado la denuncia de venta, puesto que si en su momento entregó el vehículo al comprador se presume que lo hizo para que este lo use y goce. **C. 125.451, "V., W. O. y otro contra Nadal Renzo, Luján y otro. Daños y perjuicios".-**

* Conforme rezaba el art. 1.113 en su segundo párrafo "[e]n los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder", añadiendo en su tercer párrafo que "[s]i la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable". Similar redacción encontramos en los arts. 1.731 -hecho de un tercero- y 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación.
* En efecto, el primero de los preceptos citados dispone que "para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito", en tanto el segundo establece que "el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta".
* Así se fija la responsabilidad que pesa sobre el dueño y guardián de la cosa riesgosa o viciosa. El dueño no es otro que el titular del derecho real de dominio sobre la cosa que interviene en la generación del daño (arts. 2.506, Cód. Civ. y 1.941, Cód. Civ. y Com.), concepto que, precisamente en materia de automotores, se nutre de componentes singulares que, entre otras consecuencias, alejan su configuración jurídica del campo aplicativo del art. 2.412 del Código Civil, habida cuenta del carácter constitutivo que se confiere a la inscripción de dominio en el Registro Automotor. Ello se desprende de lo normado por el art. 1 del decreto ley 6.582/58 en cuanto dispone que "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor".
* Cuando "...el enajenante ha perdido el ius possessionis y con él el poder de disponer y servirse de la cosa (inherente al dominio de la misma, art. 2.351, C.C.) [...] el dominio es, pues aparente y resulta una ficción legal" (conf. voto del doctor Negri en Ac. 51.760, Ac. 55.947, Ac. 73.594, Ac. 81.641, antes cits.; e.o.) o que "...ser titular del dominio de una cosa y no tener la posesión de la misma, es idéntico a no serlo..." (conf. voto del doctor Hitters en Ac. 55.338, "Sbarra de Vernazza", sent. de 29-IV-1997; Ac. 78.032, "Guato de Minchín", sent. de 19-II-2002; Ac. 81.641, antes cit.; e.o.).
* Por el contrario, el carácter constitutivo de la inscripción del automotor consagrado en el decreto ley 6.582/58 se desnaturalizaría de admitirse la diferenciación propuesta entre un propietario "real" (el adquirente no inscripto) y otro "formal" (el titular registral), ignorando el principio de la traditio inscriptoria que singulariza a la transferencia de automotores (v. Borella, Alberto, Régimen Registral del Automotor, Santa Fe, 1993, p. 425). En el régimen vigente hay una precisa opción por el sistema de publicidad registral constitutiva, que desecha otra idea de publicidad posesoria. La nueva redacción del art. 1.895 del Código Civil y Comercial de la Nación (concordante con el antiguo art. 2.412, Cód. Civ.) dispone que "la posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita", en tanto consagra que el principio de "la posesión vale título" es de aplicación exclusiva a las cosas muebles no registrables; diferenciando así los regímenes jurídicos aplicables en uno u otro caso.
* Podría sostenerse que por guardián cabía reputar tanto a quien se sirve de ella como aquel que, de manera autónoma, ejercita sobre dicha cosa un poder de control y gobierno, aunque no pueda llegar a servirse de ella (v. Pizarro, Ramón D., en Bueres, Alberto J.; Highton, Elena I., Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., 1999, vol. 3-A, p. 528). Este criterio amplio ha sido receptado por el actual art. 1.758 que define a la figura del "guardián" como aquel que usa, utiliza, se sirve u obtiene un provecho de la cosa.
* Analizada la cuestión bajo la vigencia de la legislación anterior (art. 1.113, Cód. Civ.), según una corriente de opinión la obligación del propietario y la del guardián resultaban "alternativas", esto es que procedía una o la otra, pero no las dos conjuntamente (en este sentido se pronunciaba Orgaz, en La culpa (actos ilícitos), 1970, Lerner, pp. 184 y 209, a cuyo criterio adhiere Compagnucci de Caso, Rubén H., El guardián en la responsabilidad por el hecho de las cosas, 1981, Lex, p. 111).
* El empleo de la locución "dueño o guardián" implicaba afirmar que la responsabilidad excedía la situación de quien utilizaba o se servía de la cosa, comprometiendo al propietario. Se reafirmaba así la existencia de sujetos diferentes, responsables por separado y de manera autónoma. De allí que la acción que promoviese el damnificado contra uno de tales sujetos no excluía el reclamo contra el otro (v. Pizarro, Ramón D., La responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, Bs.As., 1983, p. 425 y sigs., ídem, comentario al art. 1.113 del Cód. Civ. en Bueres, Alberto J.-Highton, Elena I., Código Civil y normas complementarias, ob. cit., p. 539 y sigs.).
* A la luz de la nueva redacción del art. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación, ninguna duda cabe sobre el punto. El referido texto legal en la actualidad dispone que **"el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas"**, receptando así no solo la **responsabilidad "conjunta"** del dueño y del guardián sino también el modo en que ambos responden frente a la víctima, remitiendo al régimen de las **obligaciones concurrentes** (conf. arts. 850 a 852), lo que despeja toda vacilación que pudiera existir en torno a esta cuestión. En efecto, el reemplazo de la conjunción "o" por la conjunción "y" resulta en este sentido significativo. Conmina a considerar forzosamente ambos términos en un mismo plano. No existe ya la posibilidad de optar entre distintas alternativas, sino que ambas deben ser consideradas indefectiblemente (con la salvedad, por supuesto, de las eximentes previstas expresamente por la ley). Puede observarse en dicha modificación una voluntad explícita de despejar ambigüedades en la interpretación de la norma. Siendo ello así, en orden a las previsiones contenidas en los arts. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 27 del decreto ley 6.582/58, el dueño responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa en su calidad de tal, carácter que en materia de automotores deriva de su condición de titular registral del vehículo causante del daño (art. 1, dec. ley 6.582/58). Y el hecho de que el dómino o propietario responda como tal, y no por ser guardián, implica que incluso el "dueño no guardián" debe responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, s**iempre -claro está- que no logre acreditar alguna de las causales de exención previstas en los arts. 1.758 y 1.731 -hecho de un tercero- del Código Civil y Comercial de la Nación** (v. argumento analógico, Kemelmajer de Carlucci, Aída en Belluscio, Augusto-Zannoni, Eduardo, "Código Civil y leyes complementarias", Bs. As., 1984, t. 5, com. art. 1.113, p. 465); **a las cuales el decreto ley 6.582/58, texto ordenado ley 22.977, vincula el supuesto de denuncia de venta.**
* La eximente contemplada por el art. 1.113 - actual art. 1.731 del Código Civil y Comercial de la Nación- fundada en el hecho de un tercero extraño por quien el dueño no debe responder, exige distinguir dos hipótesis diversas: la primera, cuando aquel a quien se imputan las consecuencias dañosas no usa la cosa del dueño o guardián y, la segunda, cuando el tercero usa la cosa del dueño o guardián, en donde este solo podrá ser concebido como un sujeto ajeno, a los fines exoneratorios de la responsabilidad, si el tercero emplea la cosa contra la voluntad expresa o presunta del propietario (arg. art. 1.758 parte final, cit.).
* Parece indudable que cuando el titular registral enajena el vehículo inscripto a su nombre en el Registro dominial y lo entrega al adquirente está otorgando en forma expresa o tácita una autorización al adquirente para su utilización. O dicho de otro modo, bajo tal contexto, mal puede sostenerse que el adquirente usa la cosa contra la voluntad del enajenante, dado que el destino natural del automóvil es la circulación y quien vende un rodado no puede esgrimir verosímilmente que la transmisión de la posesión tiene por finalidad que la cosa permanezca guardada o depositada mientras no se realizara la transferencia registral (v. Kemelmajer de Carlucci, ob. cit., p. 465).
* No es posible soslayar que el sistema de responsabilidad consagrado por el art. 1.113 -actual art. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación- descansa en la necesidad de protección de la víctima del hecho dañoso, finalidad que también anima las previsiones contenidas en el art. 27 del decreto ley 6.582/58, ley 22.977, y que la solución adoptada por la doctrina tradicional de esta Corte "...no es opuesta a la equidad puesto que, si debe optarse entre el damnificado y el titular registral, la elección no ofrece dudas. Al propietario algún reproche le cabe, al menos el que resulta de haber omitido cumplimentar el trámite de transferencia o en su defecto la comunicación de venta prevista por el citado artículo 27, en cambio la víctima, ha sido totalmente ajena" (conf. voto del doctor de Lázzari en precedentes anteriores al Ac. 81.641, "Oliva", sent. de 16-II-2005; v. Ac. 73.594, "Pereyra" y Ac. 78.032, "Guatto de Minchín", sents. de 19-II-2002).En efecto, una solución contraria importaría no solo priorizar la protección del vendedor por sobre las perspectivas resarcitorias de la víctima del siniestro, tercero ajeno al negocio entre el "dueño" y el "guardián" del vehículo (quienes, frente al primero, son obligados "concurrentes" o in solidum) sino adoptar una solución incompatible con el propio texto de la ley.
* Admitida la responsabilidad concurrente del dueño y guardián de la cosa frente al damnificado, al primero le queda abierta la posibilidad de accionar por reintegro contra el guardián que se servía de ella o la tenía a su cuidado en el momento del hecho dañoso. Con tal objeto, deberá acreditar que el hecho le es imputable al guardián y la entidad del perjuicio experimentado que estará representado por el monto desembolsado a favor de la víctima y los restantes daños que ello pudo haberle generado (v. Rúa-Silvestre-Wierbza, Obligaciones concurrentes o indistintas (con especial referencia a las acciones de regreso), JA de 1-VII-1998, p. 2; Kemelmajer de Carlucci, Aída, ob. cit., p. 480; Pizarro, en Bueres- Highton, ob. cit., p. 531 y 583). De este modo, es posible neutralizar la injusticia que se denuncia al hacer caer sobre las espaldas del vendedor la reparación de los daños producidos por el adquirente del automotor, sin desamparar a la víctima del evento dañoso cuya tutela inspira el régimen establecido en el art. 1.113 del Código Civil, actual art. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación.